

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señora Juez, que consultado el Portal del Banco Agrario, se constatan consignados Depósitos Judiciales dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Se firma a los 11 días de mayo del corrido,

ANDREA POSADA LÓPEZ  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Valle once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1016
Radicado:	7600131100122020024800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ESMERALDA CUENU CASTRO
Demandado:	ALFREDO CRUZ BERMUDEZ
Tema y Subtemas:	AGREGA Y REQUIERE

Se agrega al plenario, la constancia de recibido del oficio No. 648 de 30 de noviembre de 2020, dirigido al pagador de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez de Cali.

De otro lado, informa la parte actora que el Director de Nómina y prestaciones sociales de las Fuerzas Militares de Colombia de Bogotá, se negó a recibir el oficio No. 0052 del 04 de febrero de 2021, por cuanto debía estar dirigido al pagador de la Escuela Militar de Aviación, y finalmente informa que allega el citatorio enviado por correo certificado al señor ALFREDO CRUZ BERMUDEZ con el sello del cotejo y certificación expedida por la empresa de correos. Sin embargo al revisar el citado memorial, se observa que dichas constancias no fueron adjuntadas, por lo que SE REQUIERE a la parte demandante para que las allegue con el fin de ser tenidas en cuenta en el presente proceso, sin que sea necesario requerir al pagador para que cumpla con la orden de embargo, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

En cuanto a la constancia de notificación por aviso también allegada, se observa que no cumple con la advertencia al demandado que la comparecencia al despacho deberá ser virtual a través del correo electrónico del Juzgado [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual deberá informársele, así como el horario de atención al público del mismo (7:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 4:00

pm), acorde a lo dispuesto en Art. 8 Decreto 806 de 2020, por lo cual no podrá ser tenida en cuenta, máxime que aún no se constata la citación para notificación personal como se dijo en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante de conformidad con la normatividad precitada, para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación al demandado, iniciando por la citación a notificación personal, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y allegue las correspondientes constancias cotejadas.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial, se le ADVIERTE a la parte actora que los depósitos judiciales a disposición de esta Instancia, no podrán ser generados, ni autorizado sin que antes se haya dado cumplimiento a lo que antecede, referente a la notificación personal del demandado para que este a su vez, pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

(3)

2

---